



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA QUE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, NO SERÁ REQUISITO EL FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS Y FÓRMULAS PARA QUIENES CUENTAN CON EL FORMATO DE CREDENCIAL EMITIDO A PARTIR DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE; ASIMISMO, SERÁ PROCEDENTE LA INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE DE LOS CANDIDATOS EN LAS BOLETAS ELECTORALES.

ANTECEDENTES:

I. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral"; el Transitorio Segundo de la mencionada reforma, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

II. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos", el cual abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo Octavo Transitorio del citado Decreto, prevé que las credenciales para votar con fotografía vigentes con nomenclatura del IFE se mantendrán como válidas hasta la fecha de su vencimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que éstas puedan ser renovadas por extravío, cambio de domicilio y otras circunstancias, o bien, sustituidas por los ciudadanos en los términos que determine el Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III. Reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia político-electoral.

IV. Reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El veintinueve de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en dicha reforma se contempla el cambio de fecha de inicio del proceso electoral y la celebración de una sesión del Consejo General para declarar el referido inicio e informar a los ciudadanos y a los partidos políticos, entre otras cuestiones, los cargos sujetos a elección popular.

V. Información de los cargos sujetos a elección popular a los ciudadanos y partidos políticos. En sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, declaró formal y solemnemente el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, precisando que en el mismo se renovarían al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el periodo 2015-2021, así como la integración de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y de los dieciocho ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018.

VI. Aprobación para modificar el modelo de la Credencial para Votar. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante Acuerdo CG732/2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, aprobó modificar el modelo de la Credencial para Votar, tomando en consideración los siguientes elementos, respecto del apartado de información:

1. Anverso:
 - a) Nombre.
 - b) Domicilio.
 - c) Año de Registro.
 - d) Sexo.
 - e) CURP.
 - f) Vigencia.
 - g) Año de Emisión.
 - h) Fecha de Nacimiento.



2. Reverso:

- i) Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto.

VII. Aprobación del modelo de la Credencial para Votar con base en la reforma política-electoral. El treinta de mayo de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG36/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, con base a la reforma política-electoral, actualiza el modelo de la Credencial para Votar aprobado anteriormente por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG732/2012, determinando en el punto Tercero del Acuerdo de referencia, que las actualizaciones al modelo de la Credencial para Votar aprobadas, se aplicarían a partir del mes de julio de dos mil catorce.

VIII. Consulta al INE respecto del folio en las Credenciales para Votar. Mediante oficio No. SE/1097/15 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, consultó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, si en términos del acuerdo CG/732/2012 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la credencial para votar que expide el organismo electoral federal, a partir de dicho acuerdo, cuenta con folio y que en caso de que la respuesta fuera en sentido afirmativo, indicara cómo puede obtenerse el referido dato.

IX. Respuesta del INE a la consulta relativa al folio en las Credenciales para Votar. En respuesta a la consulta referida en el antecedente inmediato anterior, el Lic. Domingo Bautista Durán, Vocal del Registro Federal de Electores de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, informa que en el apartado *II. De la Información*, contenido en el acuerdo CG/732/2012 en que se aprueba modificar el modelo de la Credencial para Votar, ya no se encuentra el dato correspondiente al Folio Nacional; precisando que la impresión del nuevo diseño de la credencial para votar con esta característica fue emitida a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece, así como también, que el Folio Nacional solo se encuentra impreso en las versiones de la credencial para votar emitidas en dos mil dos y dos mil ocho, mismas que aún son vigentes, tal y como se desprende del oficio No. INE/VE/0638/14, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo diecisiete de los presentes mes y año.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

X. Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se permite la inclusión del sobrenombre de los candidatos a cargos de elección popular en las boletas electorales. El nueve de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia por la que se resuelven los autos del expediente SUP-RAP-188/2012, formado con motivo del recurso de apelación que hiciera valer el Partido Nueva Alianza, resolviendo en esencia el permitir la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales.

XI. Aprobación para incluir sobrenombre de candidatos en boletas electorales en el proceso electoral ordinario 2012 en el Estado. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, dictó un acuerdo por el que autorizó que en las boletas electorales se incluyera el sobrenombre de los candidatos postulados por los partidos políticos y coalición, durante el proceso electoral ordinario dos mil doce.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 fracción V, apartado C y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el ejercicio de la función electoral se encomienda al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, organismo público local en materia electoral en la entidad; el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que corresponda a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Comicial del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo.

El Consejo General, órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, conforme el numeral 65, fracciones II, XII y XXX del mismo ordenamiento legal, es competente entre otros asuntos, para



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE y lo que señale la propia ley; vigilar que las actividades de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y para dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia.

SEGUNDO. Fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. De acuerdo a dispuesto en el artículo 56 de la multicitada ley electoral local, son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y garantizar, en conjunto con el INE, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

TERCERO. Del contenido de los Acuerdos. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en sus artículos 72 y 73 estipula que las determinaciones del Consejo y de los Consejos tendrán el carácter de Resoluciones y Acuerdos y que los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo.

CUARTO. Materia del Acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad determinar si resulta procedente autorizar por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidatos y fórmulas en el proceso electoral ordinario 2014-2015, los puntos siguientes:

1. Si la transcripción del folio de la credencial para votar con fotografía en las solicitudes de registro de candidatos y fórmulas no constituirá un requisito a observar respecto de las credenciales emitidas por el organismo electoral competente a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece; y



2. Si se incluirá el sobrenombre de los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en las boletas electorales.

QUINTO. Del sufragio. En términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Electoral del Estado, el sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

SEXTO. De las elecciones ordinarias. El artículo 21 de Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El artículo 124 de la misma ley comicial señala que la jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicha Ley, en su artículo 22, prevé que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

SÉPTIMO. De los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, la Ley Electoral Estatal prevé, entre otras cuestiones, las siguientes:

Artículo 24.- Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Artículo 32 fracciones III, XII y XIII.- Los partidos políticos están obligados a: Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas cumplir los acuerdos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que tomen los órganos electorales; registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones; y cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Artículo 174.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.

Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas.

Artículo 204.- Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular: Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 205.- Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 224.- Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, salvo las excepciones que la propia Ley señale.

OCTAVO. De los órganos competentes para el registro de candidatos.

La multicitada Ley comicial local, en su artículo 32 fracción XII, ordena que los partidos políticos están obligados a registrar sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones.

Luego, en su artículo 193, precisa que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

I. El Consejo General, en el caso de Gobernador y diputados por el principio de representación proporcional;

ChE
7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

II. Los consejos distritales, en el caso de diputados de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y

III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, en sus respectivos municipios, así como regidores de representación proporcional.

NOVENO. Del registro de candidatos a cargos de elección popular. El artículo 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta ley.

DÉCIMO. Periodo de registro de candidatos a cargos de elección popular. Conforme lo previsto en el numeral 199 de la Ley Electoral local, el periodo de registro de candidatos tendrá una duración de cinco días naturales e iniciará setenta y dos días naturales anteriores al día de la elección.

En virtud de lo expuesto en el presente considerando, en relación con el noveno, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el periodo para el registro de candidatos correrá del veintisiete al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO. Atribuciones del Consejo General del INE. Conforme lo previsto en el artículo 44 párrafo 1, incisos I), ñ) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el Consejo General del INE tiene dentro de sus atribuciones el dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores; aprobar el modelo de la Credencial para Votar, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

DÉCIMO SEGUNDO. De la Credencial para Votar. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, párrafo 2 de la citada Ley Electoral General.



DÉCIMO TERCERO. Datos del elector que debe contener la Credencial para Votar. De conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector: entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa, de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; sección electoral en donde deberá votar el Ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; huella digital y fotografía del elector; clave de registro y Clave Única del Registro de Población. Además contendrá espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; año de emisión; año en el que expira su vigencia y, en el caso de que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

DÉCIMO CUARTO. Del requisito de indicación de folio en la solicitud de registro de candidatos. La fracción IV del artículo 194 de la citada Ley Electoral local indica que la solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o en su caso la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo entre otros, el siguiente requisito: IV. Folio y clave de elector.

DÉCIMO QUINTO. Del contenido de las boletas electorales. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General y contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II. Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
- III. Cargo para el que se postule a los candidatos;



IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro; en el caso de la elección de Gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido o candidato independiente en el orden del registro de estos últimos;

VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidato independiente o partido político que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político y candidatos independientes, estos últimos en el orden de su registro, que contenga la fórmula; en el reverso, la lista que cada planilla de candidatos independientes, partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;

VIII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto;

IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;

X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y

XI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y los mecanismos de seguridad que apruebe el INE.

DÉCIMO SEXTO. Del nombre y seudónimo, mote o sobrenombre. El Código Civil del Estado en vigor, en sus numerales 35 y 36 precisa que el nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas. El nombre propio podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se



designe individualmente a una persona. Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia.

En tanto que el numeral 40 del mismo ordenamiento legal indica que el seudónimo, mote o sobrenombre, no es elemento constitutivo del nombre de las personas físicas, pero tendrá, desde luego, la protección legal que le concedan las leyes sobre derechos de autor.

DÉCIMO SÉPTIMO. Conclusiones. De las disposiciones constitucionales y legales precisadas a lo largo del presente acuerdo, aunado a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, se advierte que:

- a) Es competencia del INE aprobar el modelo de la Credencial para Votar;
- b) La Ley General de Instituciones y Procedimientos legales en vigor no precisa dentro de los elementos mínimos que debe contener la Credencial para Votar, el relativo al folio, tal y como se desprende de su numeral 156, párrafos 1 y 2;
- c) De acuerdo a lo previsto en el artículo 8 transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las credenciales para votar con fotografía vigentes con nomenclatura del IFE se mantienen como válidas hasta la fecha de su vencimiento;
- d) Conforme a lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, mediante oficio No. INE/VE/0638/14, respecto al acuerdo CG/732/2012 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se aprueba modificar el modelo de la Credencial para Votar, informa que ya no se encuentra registrado el dato correspondiente al Folio Nacional; que la impresión del nuevo diseño de la credencial para votar con esta característica fue emitida a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece, así como también, que el Folio Nacional solo se encuentra impreso en las versiones de la credencial para votar emitidas en dos mil dos y dos mil ocho, mismas que aún son vigentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal virtud, si bien es cierto el numeral 194 de la Ley electoral local señala el folio de la credencial de elector como uno de los requisitos a incluir en la solicitud de registro de candidatos y fórmulas, también lo es que derivado de las modificaciones y actualizaciones al modelo de la Credencial para Votar aprobadas por el entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG732/2012, ésta ya no incluye dentro de sus elementos el relativo al folio, como se desprende de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, en su artículo 156 párrafos 1 y 2 y de lo informado en el oficio precisado en el párrafo que antecede.

Por tanto, considerando que el Consejo General del INE es la autoridad competente para aprobar el modelo de Credencial para Votar, este organismo electoral determina que no será requisito a observar la transcripción del folio de la credencial para votar de los candidatos independientes y candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones, en las respectivas solicitudes de registro de candidatos y fórmulas, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente respecto de los que cuenten con credencial para votar emitida a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece, quedando inalterables el resto de los requisitos que para tal efecto indica el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado.

Con relación a la inclusión del sobrenombre de los candidatos en las boletas electorales, diremos que de conformidad con lo previsto por el artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral local, tiene la facultad de aprobar el modelo para las boletas electorales que deberán imprimirse para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarán a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y los 18 Ayuntamientos, a efecto de que el ciudadano pueda hacer efectivo el derecho de emitir su voto a favor del candidato que así decida.

Una boleta electoral, es la hoja de papel en la que los electores emiten su voto en las elecciones; se usa en los comicios electorales para elegir representante. En las boletas se materializan diversas vertientes de los derechos político-electorales de los ciudadanos desde la oportunidad de ser votado; derecho que corresponde a los candidatos, así como la de elegir candidatos o elegir propuestas, en el caso de los votantes.



Recordemos que el objetivo de la democracia es fomentar la participación de todos los integrantes de una sociedad en sus procesos de gobernación, y que esto no es posible sin las aportaciones de todos los ciudadanos. Ahora bien, la participación no solo se limita a la postulación de una candidatura, al desempeño de funciones públicas o a la militancia en partidos políticos, sino que contamos con el voto como herramienta clave para externar opiniones y sumar posturas.

Dentro de nuestro sistema electoral, el voto se materializa a través de las boletas electorales, indicando el marco normativo estatal los elementos que deberán componer las boletas electorales de cada elección.

Dichos elementos o datos incluyen, como se dijo: Nombres y apellidos de los candidatos respectivos; cargo para el que se postulan; distrito o municipio y fecha de elección, entre otras, sin que en algún apartado existan limitaciones a datos extras que se puedan incorporar, dejando a la decisión y aprobación de este Consejo General, el incorporar algún otro elemento que sea considerado importante o necesario, sin violentar los principios que rigen el actuar de este Instituto Electoral.

El Código Civil del Estado define como nombre el vocativo con el cual se designa a una persona, compuesto del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas, precisando que el seudónimo, mote o sobrenombre, no es elemento constitutivo del nombre de las personas físicas, pero tendrá, desde luego, la protección legal que le concedan las leyes sobre derechos de autor.

En tales términos, resulta indubitable que el sobrenombre no puede sustituir al nombre completo de ningún candidato, ya que la Ley Electoral del Estado de Querétaro es muy clara al identificar los elementos que deberán ir incluidos en la boleta, constituyendo éste un punto vital. Sin embargo, aunque el artículo 116 indica los componentes de la boleta electoral, no impone limitaciones para la posibilidad de incluir elementos adicionales.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el voto es un mecanismo complejo que no se limita al depósito de la boleta electoral el día de la jornada electoral, sino que es un proceso de reflexión y razonamiento constante -en un escenario ideal-, en el cual el sufragante debe contar con el mayor número de elementos posibles para emitir un voto informado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Considerando entonces, que el Instituto Electoral Estatal tiene entre otros fines el contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, el permitir la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral, puede ser considerado como la añadidura de elementos que permitirán el reconocimiento del ciudadano hacia los candidatos, aumentando la posibilidad de emitir un voto informado.

En sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 10/2013, que es del tenor literal siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012 .—Actor: Partido Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012 .—Actor: Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013 .—Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14.

Lo anterior sin dejar de mencionar que la inclusión de este elemento en las boletas electorales ya ha sido aplicado en el Estado, dado que para el proceso electoral ordinario 2012, el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, dictó un acuerdo por el que se autorizó que en las boletas electorales se incluyera el sobrenombre de los candidatos que postularan los partidos políticos y coalición.

Ahora bien, no obstante que el sobrenombre facilita a los electores la identificación del candidato, lo cual les brinda mayor información para emitir su voto razonadamente, también es cierto que su inclusión en la boleta representa complicaciones técnicas por lo que hace al diseño de la misma, especialmente lo relativo al espacio disponible para asentarlo en los recuadros, tomando en consideración los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federal y locales, aprobados mediante acuerdo INE/CG218/2014 emitido por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2014, donde indica las dimensiones y características que deben observarse, como es que el nombre debe asentarse en letra a 8 puntos y que no debe sobrepasar de una línea; a ello, habrá que considerar que en el caso de las listas de diputados por el principio de representación proporcional y los ayuntamientos, el número de candidatos se aumenta exponencialmente.

Por estas razones, es menester limitar el tamaño del sobrenombre a cuarenta caracteres, contando espacios; y en cuanto a las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y las fórmulas de ayuntamiento, dado el espacio disponible en cada recuadro de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la boleta, es materialmente imposible asentar el sobrenombre de la totalidad de los integrantes, propietarios y suplentes, por ende, resulta imperativo que el dato adicional del sobrenombre, solamente se permita para el caso de los candidatos a Gobernador, diputados de mayoría relativa, propietario y suplente, y Presidente Municipal.

Por último, y tomando en cuenta que la generalidad e impersonalidad son características propias de las disposiciones materialmente normativas, como la presente, es que la autorización que en el acto se concede, resulta aplicable a la totalidad de las fuerzas políticas, coaliciones y candidatos que deseen acogerse a su contenido.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 41 fracción V, apartado C; 73 inciso a) fracciones XXI y XXIX-U y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 22; 44 párrafo 1, incisos l), ñ) y jj); 131, párrafo 2 y 156, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 21, 24, 32 fracciones III, XII y XIII, 55, 56, 58, 60, 65, fracciones II, XII y XXX, 124, 174, 192, 193, 194 fracción IV, 199, 204, 205 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 35, 36 y 40 del Código Civil del Estado de Querétaro; 72 y 73 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral y Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para dictar los acuerdos e implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como para determinar respecto al requisito de la transcripción del folio de la credencial para votar con fotografía en las solicitudes de registro de candidatos y fórmulas, y lo relativo al sobrenombre de los candidatos en las boletas electorales.



SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determina que no será requisito la transcripción del folio de la credencial para votar de los candidatos independientes y candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones, en las respectivas solicitudes de registro de candidatos y fórmulas para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente respecto de los que cuenten con credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, hoy INE, a partir del veinticinco de noviembre de dos mil trece, quedando inalterables el resto de los requisitos previstos para el efecto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo expuesto en los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo séptimo del presente acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, acuerda permitir la inclusión del sobrenombre de los candidatos en las boletas electorales para el presente proceso electoral ordinario, en términos de lo expuesto en los considerandos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, debiendo observarse al efecto, lo siguiente:

- a) El sobrenombre deberá señalarse en la misma solicitud de registro de candidatos y fórmulas, inmediatamente después del nombre y apellidos del candidato respectivo;
- b) El sobrenombre no podrá contener frases o elementos tendentes a la obtención del voto ni que constituyan proselitismo o propaganda electoral o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral o que conduzcan a confundir al electorado; tampoco podrán emplearse expresiones que impliquen diatriba, infamia, injuria o utilizarse frases o palabras que denigren a las personas, los ciudadanos e instituciones públicas, o a otros candidatos, partidos políticos y coaliciones;
- c) El sobrenombre podrá incluirse en la boleta únicamente para los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, y Presidente Municipal;
- d) El sobrenombre se incluirá en las boletas electorales respectivas, precisamente en el renglón siguiente al correspondiente al nombre y apellidos del candidato, debiendo utilizarse el mismo tipo y formato de letra que se utilice en el nombre, con un máximo de cuarenta caracteres, contando espacios; y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

e) La inclusión del sobrenombre no sustituirá, en ningún caso, al nombre y apellidos del candidato.

CUARTO.- Se instruye a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de su competencia, hagan del conocimiento de los aspirantes a candidatos independientes, con derecho a registro, el contenido de la presente determinación.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos con registro y a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para su debida observancia.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo